

# LA REORGANIZACIÓN DE ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO: TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN

SUSANA GRACIELA JUNQUEIRA

## PROPUESTA

La **REORGANIZACIÓN** resulta dable en las Entidades de Bien Público. El presente planteo se ceñirá sólo a la Transformación y a la Escisión, ya que la Fusión fue analizada separadamente en otra ponencia, de la suscripta.<sup>1</sup>

La **“Transformación”** y la **“Escisión”**<sup>2</sup>, son procedimientos que pueden ser aplicados tanto a las Asociaciones Civiles como a las Fundaciones.

Respecto de las Asociaciones Civiles en general, la voluntad del órgano de gobierno con el quórum y mayorías agravadas y con la previsión estatutaria pertinente, son requerimientos suficientes para la procedencia de estos institutos, los cuales trascienden de la esfera mercantil, para encontrar también adecuación en el campo civil.

Distinta es la situación de las Fundaciones ya que se encuen-

---

<sup>1</sup> JUNQUEIRA, S.G., *“La Fusión de las “Asociaciones Civiles” y “Fundaciones”*- Ponencia presentada en VIII Congreso de Derecho Societario de Rosario. Octubre - 2001.

<sup>2</sup> SKIARSKI, E., *“Escisión de Empresas”*, pág. 40/41, Ed. Ad-Hoc - 2001.

tran reguladas por una ley específica, y en consecuencia, no resulta requisito acabado la voluntad del fundador volcada en el estatuto social, por cuanto la Ley 19. 836, no prevé ninguna de las figuras aquí mencionadas.

Por ello, respecto de las Entidades de Bien Público en general y en especial todas aquellas reguladas por un ordenamiento jurídico específico, **SE PROPONE** de "lege-ferenda", la adecuación de dicha normativa, a dar la posibilidad de reorganizarlas a través de la TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN.

## I. CUESTIONES A CONSIDERAR:

Los distintos ordenamientos jurídicos pueden ser aplicados indistintamente en ambos campos -Civil y Comercial- respetando un orden de prelación, empero no siempre resulta rigurosa la apreciación. Para la elección normativa, en el contexto global, entran en juego además otros principios -los Informantes-<sup>3</sup> que coadyuvan a una decisión realista, conveniente y adecuada a derecho.

La asidua interpenetración entre los sistemas patrimoniales Civil y Comercial<sup>4</sup>, coadyuva a la aplicación habitual de normas que se acomodan a las distintas organizaciones colectivas privadas.

Si bien el Proyecto de Código Civil Unificado está a estudio, lo cierto es que aún no ha tenido acogida legislativa, en consecuencia, lo propuesto para "las personas jurídicas" y en especial las Entidades de Bien Público, está en suspenso; ergo, se toma en consideración primafacie; la existencia de dos ordenamientos de fondo separados, que norman las distintas ramas -Civil y Comercial- y que recíprocamente se acercan y separan con habitualidad.

Adhiero al criterio esbozado<sup>5</sup> "si quitamos el objeto y el fin y algunos rasgos funcionales, advertiríamos que las organizaciones colectivas privadas de orden civil y mercantil son armazones jurídicas cuyos resortes básicos son los mismos: estructura -necesidad de combinar factores- dinámica interna y externa". "Junto a la idea económica aparece una organización con marcadas aristas jurídicas".

Asimismo, tanto en una sociedad mercantil como en una orga-

<sup>3</sup> ETCHEVERRY, R.A., "Derecho Comercial y Económico - Parte General". Ed. Astrea - 1993.

<sup>4</sup> ETCHEVERRY, R.A., "Formas Jurídicas de la Organización de la Empresa", Derecho Comercial y Económico. ED. Astrea - 1989 - pág 1/3.

<sup>5</sup> ETCHEVERRY, R.A. "Formas ....." pág 2.

nización colectiva civil, se conjugan en su seno un conjunto de intereses, que se desarrollan y entran en conflicto. Esos intereses son individuales y grupales<sup>6</sup>.

Ante estas hipótesis, se advierte que frente a toda organización colectiva privada, emerge el concepto económico de empresa. Dichas entidades, comerciales o civiles, con interés patrimonial o sin él, requieren de una estructura y de una organización intrínseca y extrínseca. Ello, conlleva a poder merituar; la aplicación normática indistinta -Civil o Mercantil- a todas estas entidades, cualesquiera sea su génesis.

En la medida que el proceso de "reorganización social" beneficie a la entidad, es propicio su procedencia.

Tanto la "transformación" como la "escisión", son procedimientos que pueden ser aplicados a las "Asociaciones Civiles" y a todas sus especies en la medida de existir asimilación estructural y previsión legislativa<sup>7</sup>.

Respecto de las Fundaciones, la ley específica<sup>8</sup> no tiene previsión legal acerca de la transformación y escisión, y además limita la Fusión.

## II. REQUISITOS INDISPENSABLES

Los puntos que deben ser referencia en esta temática son los siguientes:

1. Tenga previsión legislativa en cada ley específica -mutuales, cooperativas, sindicatos, fundaciones-.
2. Tenga previsión estatutaria.
3. Se fundamente las razones que imponen la reorganización; y que resulte beneficiosa en lo inmediato a la entidad y sus socios y en lo mediato a la comunidad. En la fundación, beneficie prima-facie a la entidad y luego a la comunidad.
4. Surja de la exteriorización social, a través de un acto de gobierno con el quórum y las mayorías agravadas.
5. Se garantice los derechos de los socios; de los fundadores y los

<sup>6</sup> ETCHEVERRY, R.A. "Algunas reflexiones sobre la contraposición de intereses en el ámbito de la dirección de las sociedades anónimas" RDCO 1984 - pág. 441.

<sup>7</sup> La ley de Mutuales y de Organización de los trabajadores sólo prevén la fusión, pero no la transformación y escisión.

<sup>8</sup> Ley 19836, sólo prevé la fusión cuando su objeto sea de cumplimiento imposible y por determinación del órgano de Control.

- reclamos de terceros acreedores, ésto cuando resulte pertinente.
6. Es dable la aplicación de los procedimientos reorganizativos en toda clase de entidades de 1º, 2º y 3º grado y las asociaciones civiles de objeto específico.<sup>9</sup>
  7. Puede aplicarse también, a entidades de distintas especies o categorías, siempre y cuando sea posible su adecuación estructural y objetiva.
  8. El aspecto procedimental, debiera dimanar de las resoluciones dictadas por el Organismo de Control, coadyuvando así con la legislación de fondo.

## BIBLIOGRAFÍA.

1) DE LORENZO GARCIA, Rafael, *"El nuevo derecho de Fundaciones"*, 1993 - Ed. Marcial Pons.

2) ETCHEVERRY, Raúl A., *"Formas Jurídicas de la Organización de la Empresa"*. Derecho Comercial y Económico - Ed. Astrea - 1989.

3) ETCHEVERRY, Raúl A., *"Derecho Comercial y Económico"* Parte General - Ed. Astrea - 1993.

4) ETCHEVERRY, Raúl A., *"Algunas Reflexiones sobre la contraposición de intereses en el ámbito de la dirección de las sociedades anónimas"*, RDCO 1984.

5) JUNQUEIRA, S. Graciela, *"La Fusión de las Asociaciones Civiles y Fundaciones"* - Ponencia VIII Congreso de Derecho Societario - Rosario Octubre 2001.

6) SKIARSKI, Enrique, *"Escisión de Empresas"* - Ed. Ad Hoc - 2001.

---

<sup>9</sup> JUNQUEIRA, S.G. *"La fusión ...."* cit en punto1).